

# PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE REEMPLAZA EL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL POR UN CONSEJO DE ESTADO.

**FUNDAMENTOS.** Los organismos de carácter consultivo son de gran importancia en diversos países del mundo, se encargan de asesorar al Jefe de Estado y al Gobierno en asuntos de relevancia nacional. La existencia de instancias que brinden opinión o consejo a los Gobernantes es valiosa. La diversidad de perspectivas fortalece y enriquece las decisiones y políticas adoptadas en beneficio de la sociedad.

En el derecho comparado, hay ejemplos de instancias consultivas que abordan grandes temas nacionales. A mayor abundamiento, en España, la Constitución de 1978 contempla en su artículo 107 el Consejo de Estado.

El Consejo de Estado, fundado en 1526 por Carlos V, es el supremo órgano consultivo del Gobierno de España. Formado por la Comisión Permanente y el Pleno, el Consejo tiene relevancia Constitucional y basa su actividad en la reflexión, el diálogo y la excelencia jurídica a la hora de emitir los dictámenes, mociones, informes y propuestas de reforma que le consulta el Gobierno u otros organismos previstos en la Ley Orgánica que lo regula. El Consejo sitúa en el centro de sus preocupaciones la lealtad constitucional y la defensa del Estado social y democrático de Derecho, como expresión de los derechos de la ciudadanía **1**.

En Francia, existe el Consejo Económico, Social y Medioambiental, contemplado desde los artículos 69 hasta el 71 de la Constitución francesa. El artículo 70 de dicho texto señala:

“ARTICULO 70. El Consejo Económico, Social y Medioambiental podrá ser consultado por el Gobierno y el Parlamento sobre cualquier problema de carácter económico, social o medioambiental. Asimismo, podrá ser consultado por el Gobierno sobre los proyectos de ley de programación que definan las orientaciones plurianuales de las finanzas públicas. Se le someterá todo plan o proyecto de ley de programación de carácter económico, social o medioambiental para que emita un dictamen.”.

En Chile, la mayor instancia consultiva, es el Consejo de Seguridad Nacional (COSENA). Se encuentra estatuido en el capítulo XII de la Carta Fundamental, y constituye un organismo asesor del Presidente de la República, en materia relacionada a la seguridad del país.

1 https:/[/www.consejo-estado.es/.](http://www.consejo-estado.es/)

El Consejo de Seguridad Nacional presenta las siguientes desventajas debido a su configuración anacrónica o desactualizada:

1. Esta institución, a nuestro juicio, conceptualiza la “seguridad nacional” desde una visión tradicional, relativa a las amenazas externas o atentatorias a la integridad territorial del país. Lo cual no incluiría situaciones de seguridad interior y orden público.

Esto significaría que el concepto de seguridad nacional no incluiría los fenómenos crecientes del crimen organizado y el narcotráfico, propios de la crisis de seguridad que ha afectado al país en los últimos años.

1. La composición del Consejo de Seguridad Nacional, se encuentra señalada taxativamente en la Constitución. En tal sentido, el artículo 106, de la Carta Fundamental, preceptúa:

“Artículo 106.- Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.”

El Código Político, y no la ley, contempla a los integrantes del Consejo. Esta rigidez impide la flexibilidad del órgano para sumar a otros partícipes en atención a las amenazas y desafíos de seguridad que enfrenta el país.

La rigidez constitucional en la definición de los miembros del Consejo puede dificultar la incorporación de nuevos actores. Un ejemplo reciente, es el rechazo en la Cámara de Diputadas y Diputado, el 3 de junio de 2024, al proyecto contenido en el boletín N° 16550-07, que proponía incluir al Fiscal Nacional y al Director de la Policía de Investigaciones en el COSENA. Aunque la iniciativa obtuvo 81 votos a favor, no alcanzó el quórum de 4/7 exigido por la Constitución.

En virtud de los argumentos expuestos y las falencias identificadas en el Consejo de Seguridad Nacional, proponemos su reemplazo por un nuevo organismo consultivo, el Consejo de Estado, mediante la sustitución del capítulo XII de la Constitución.

Este organismo asesorará al Primer Mandatario, en materias de relevancia nacional o relacionadas con el orden institucional de la República.

El Consejo relevará la importancia de la seguridad como un tema que debe ser abordado por una instancia de alto nivel. A diferencia

de la antigua conceptualización del COSENA, estructuralmente el diseño del Consejo de Estado mejora el alcance de los conceptos de seguridad. Podrá ser consultado sobre temáticas vinculadas a la seguridad pública interior y a la seguridad externa. De esta forma, contempla dos dimensiones de la seguridad: la interior, dadas las emergentes formas delictivas y de crimen organizado en el territorio nacional, y la referida a las amenazas externas.

El Consejo de Estado será presidido y convocado por el Presidente de Chile. Requerirá la mayoría absoluta de sus integrantes para sesionar. Podrá adoptar acuerdos o expresar su opinión por alguna situación que afecte los derechos de las personas, el interés nacional o la seguridad de la Nación.

Esta reforma mandata a una ley de quórum calificado establecer la composición del Consejo y las normas sobre su organización y atribuciones. Consideramos que entregar a la ley, y no rigidizar en el texto constitucional la composición del Consejo, otorga mayor flexibilidad a la hora de determinar o modificar a los miembros permanentes, y también en cuanto a la definición más detallada de sus funciones.

Es ilustrativo observar los ejemplos de los organismos consultivos en España y Francia. En los casos del Consejo de Estado español y del Consejo económico, social y medioambiental francés, se encomienda a la legislación establecer quienes componen dichas instancias. En ningún caso lo determina la norma constitucional permanente.

La presente modificación a la Carta Fundamental incorpora finalmente una disposición transitoria quincuagésima cuarta, nueva, que mandata al Ejecutivo, enviar dentro de los 180 días siguientes a la publicación de esta reforma, el proyecto de ley que regule al Consejo de Estado. La norma transitoria, establece que dicho cuerpo legal contemple al menos a los actuales integrantes del Consejo de Seguridad Nacional, procurando mantener en el más alto organismo asesor de nuestro país a figuras clave de la institucionalidad del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley siempre tendrá menor complejidad, para incorporar integrantes adicionales, pudiéndose plantear alternativas, como la de convocar a los partícipes del Consejo, según la coyuntura y las diferentes temáticas a tratar.

La disposición transitoria, establece que la composición del Consejo, según la ley, deba contemplar a los Ex Presidentes de la República.

Los Ex Mandatarios son una verdadera institución en nuestro país. Es por ello, que resulta pertinente generar espacios adecuados en la vida institucional.

El Consejo de Estado será un lugar idóneo para el rol de quienes fueron Gobernantes. Lo anterior, en base a la experiencia adquirida por los ciudadanos que ejercieron la Primera Magistratura del país. Es innegable que la opinión o reflexiones de los Ex Presidentes, constituyen un valioso aporte para las grandes decisiones y políticas, en aras del interés general de la patria.

En definitiva, la existencia de este organismo consultivo, en temas de importancia nacional, puede cumplir un rol que va más allá de la mera consulta; influyendo de manera sustancial en la toma de decisiones estratégicas en áreas cruciales para la estabilidad, el progreso y el bienestar de la Nación.

De esta forma, concebimos el aporte del Consejo de Estado a la vida institucional de la República.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes y fundamentos venimos en proponer el siguiente:

# PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto supremo N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. Sustitúyese en el numeral 19° del artículo 32, la expresión:

“Consejo de Seguridad Nacional” por “Consejo de Estado”.

1. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 109, la expresión:

“Consejo de Seguridad Nacional” por “Consejo de Estado”.

1. Reemplázase el Capítulo XII: Consejo de Seguridad Nacional, por el siguiente:

# “CAPÍTULO XII

**CONSEJO DE ESTADO**

**Artículo 106.-** Habrá un Consejo de Estado, encargado de asesorar al Presidente de la República, en materias de relevancia para el interés nacional o que guarden relación con el orden institucional de la República. El Consejo ejercerá las demás funciones que esta Constitución le encomiende.

El Consejo también podrá ser consultado sobre temáticas vinculadas a la seguridad pública interior y a la seguridad externa de la República.

En los casos que el Jefe de Estado lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país.

**Artículo 107.-** El Consejo será presidido y convocado por el Presidente de la República, requiriendo como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.

El Consejo de Estado podrá adoptar acuerdos o expresar su opinión frente a un hecho, acto o materia que diga relación con asuntos que pudieran afectar los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Una ley de quórum calificado establecerá la composición del Consejo, y las normas sobre su organización, atribuciones y demás funciones.”.

1. Agrégase la siguiente disposición transitoria, nueva:

**“QUINCUAGÉSIMA CUARTA.-** Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente reforma, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que regule el capítulo XII, “Consejo de Estado”. Lo anterior, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 107 de esta Constitución.

La composición del Consejo que establezca la ley considerará al menos, a:

1. El Presidente del Senado.
2. El Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados.
3. El Presidente de la Corte Suprema.
4. Los Ex Presidentes de la República.
5. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.
6. El General Director de Carabineros.
7. El Contralor General de la República.”.

# C:\Users\JAVIER ALVAREZ\Downloads\FIRMADIPUTADO AZUL.pngCOSME MELLADO PINO

Diputado de la República